



Señora Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada a través del correo institucional; informándole que se encuentra debidamente radicada en Tyba y el Micrositio WEB.

Usiacurí, septiembre 29 de 2023

El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicado: 08.849.40.89.001.2023- 00052.00

Demandante: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES "COGESTIONES" ANTES (COSERVICAUDO y COGESPROCU)

Demandado: MIRYAM ESTHER URUETA DE PADILLA

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar o abstenerse de proferir mandamiento de pago previamente solicitado por la firma **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES "COGESTIONES"** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía antes referenciado.

CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que la parte demandante **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES "COGESTIONES"** antes llamada COSERVICAUDO y COGESPROCU identificada con Nit. 900.389.714-5, actuando mediante apoderado judicial la Doctora: ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **MIRYAM ESTHER URUETA DE PADILLA** identificada con la C.C. No. 22.743.939; a la presente demanda se acompaña como base de la ejecución Un Contrato de Mutuo No. N.2121766 de fecha 18 de octubre del año 2018, por la suma de \$6.650.964.00, el cual tiene un saldo impago por la suma de \$5'540.730.00.

No obstante lo anterior, pese a que la referida demanda y sus anexos fueron presentadas de forma digital, tal como lo permite el art. 6° de la Ley 2213 del 2022 y que de ninguno de estos documentos es necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (art. 6, inc. 3ro, ib.), y que la ley no impuso condicionamiento alguno a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensaje de datos, por lo que es indudable que el título valor puede allegarse como documento adjunto; lo cierto es que de la revisión del contrato de mutuo, allegado como título valor objeto de recaudo, no se evidencia que su digitalización sea directamente del original, siendo notorio que se trata de la digitalización de una fotocopia de tal contrato, mas no del original.

Por lo anterior, previo proceder a librar mandamiento de pago en el asunto que nos ocupa, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles, exhiba ante la secretaría del despacho el título valor en original, o en su defecto, allegue el mismo digitalizado directamente del original, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Se aclara que el anterior requerimiento se realiza, no por el hecho de que haya sido anexado el título valor vía mensaje de datos, sino porque se allegó una digitalización de una fotocopia del título, siendo que no debe perderse de vista



que el documento original del título valor es el que soporta la pretensión ejecutiva, y por tanto el ejecutante o su apoderado tienen la obligación de conservar el original y exhibirla cuando sea exigido por el juez, de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, conforme lo permite el art. 78 del CGP (Núm. 12).

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - PREVIO proceder a librar mandamiento de pago en el presente asunto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles, exhiba ante la secretaría del despacho el título valor en original, o en su defecto, allegue el mismo digitalizado directamente del original, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago. Lo anterior, conforme lo explicado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA.
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295c1b0bddbd18c07f12c2c3f6c948d47498a838cdce31706d8f1ece69bdaa4**

Documento generado en 29/09/2023 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>